

C. 319

C. 319
①

128

Pedro se desempeña como periodista de uno de los programas de investigación más importantes que existen en el país, denominado "Pobre Argentina". A su lugar de trabajo le llega un correo electrónico de una persona, quien dice ser residente de la ciudad de San Salvador de Jujuy, la cual le informa asimismo que —por rumores de conocidos suyos— sabe que uno de los dos jueces federales de primera instancia con asiento en dicha urbe, de nombre Esteban, cobra una "tarifa" de al menos cincuenta mil pesos (\$ 50.000) —e incluso más, de acuerdo al asunto en cuestión— para dictar sobreseimientos en favor de personas imputadas en causas que tramitan ante el juzgado a su cargo.

Así las cosas, Pedro decide iniciar una pequeña investigación, fruto de la cual reúne algunos elementos indiciarios que le hacen pensar que efectivamente el mentado *e-mail* puede ser cierto. Por tal motivo, se pone en contacto con una persona —de nombre Ignacio—, procesada en el marco de una causa en trámite ante la judicatura de Esteban y que aún no fue enviada a juicio. Luego de mantener Pedro e Ignacio una serie de conversaciones telefónicas, Pedro y su equipo periodístico deciden viajar hasta la ciudad de San Salvador de Jujuy para realizar una "cámara oculta".

Una vez llegados allí, Pedro se entrevista personalmente con Ignacio, a quien le encomienda primero la tarea de insinuar al magistrado Esteban su intención de abonarle alguna suma de dinero para lograr su desvinculación de la causa en la cual estaba procesado. A tal fin, se le indica a Ignacio que vaya al juzgado en cuestión y haciendo uso de una serie de términos especiales, los que de acuerdo con la investigación ya desarrollada por Pedro eran normalmente empleados por aquellos que deseaban "arreglar" con Esteban, solicite una entrevista personal con éste último. Una vez concretado ese procedimiento, el juez Esteban concedió de manera inmediata la correspondiente audiencia personal en su despacho, al término de la cual éste le pidió a Ignacio la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para sobreseerlo. Esteban e Ignacio acordaron encontrarse a este objeto en una confitería no muy céntrica de la mencionada ciudad norteña, para que éste último le entregue en un pequeño bolsito esa cantidad de dinero.

Concluido tal encuentro, Ignacio le comunica todo lo sucedido a Pedro, quien se encarga con su equipo de preparar la "cámara oculta" en cuestión. Al mismo tiempo, le entrega a Ignacio la referida suma para que éste a su vez se la dé a Esteban; ya que desde el principio mismo de las conversaciones entre Pedro e Ignacio, éste último le hizo saber que no contaba con ninguna clase de fondos como para poder solventar esta clase de "pagos"; de manera tal que sin la colaboración de Pedro la entrega de los ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) habría sido directamente imposible. Antes de recibir Ignacio los billetes en cuestión, Pedro procede a fotocopiar todos y cada uno de ellos con el fin de saber cuáles fueron los efectivamente entregados para llevar adelante esta "operación".

Así las cosas, en el lugar y día concertados, Ignacio —quien llevaba una cámara en sus anteojos y tenía colocado un micrófono entre sus ropas— y Esteban se encontraron, pidieron un café, charlaron un rato e Ignacio dejó debajo de la mesa el bolso en cuestión; retirándose en primer lugar. Luego de ello, Esteban tomó dicho bolso, el cual contenía en su interior la suma dineraria previamente acordada, y se retiró de la confitería; previo pago de los cafés pedidos.

De este modo, Pedro y su equipo de investigación filmaron todo lo sucedido de manera exitosa, por lo que al día siguiente volvieron a la Ciudad de Buenos Aires. Después de una semana para preparar los informes necesarios, presentaron toda la investigación en el programa "Pobre Argentina", en el cual obviamente reprodujeron la filmación obtenida, producto de la mentada "cámara oculta". De igual manera, explicaron todos los pormenores, detalles y metodología que hicieron a la emisión de tal programa; recalcando Pedro que su objetivo era simplemente desenmascarar a los jueces "coimeros" que corrompen a la "Justicia", y lograr con ello que dejen sus cargos.

Fruto de la difusión pública que esa emisión de "Pobre Argentina" tuvo, el fiscal federal de instrucción con asiento en la ciudad de Jujuy se presentó ante el otro juzgado federal de primera instancia de esa misma urbe y requirió la instrucción de causa contra Esteban, Pedro e Ignacio. De igual manera, solicitó que se proceda a allanar la vivienda personal de ese magistrado y a secuestrar allí cualquier clase de elemento (especialmente de valor económico) que pudiera servir para acreditar la comisión de delitos contra la Administración Pública; a lo que el juzgado actuante accede sin más, ordenando que la Gendarmería Nacional cumpla con tal decisión.

Como consecuencia de esa medida, se secuestraron dentro de una caja fuerte, cuya llave fue hallada en una mesita de luz, un total de un millón de dólares (U\$S 1.000.000) y ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), ambas cantidades en efectivo.

Ante el resultado de dicho allanamiento, por presión de los medios de comunicación y de la opinión pública, el magistrado Esteban renuncia a su cargo de juez y los tres imputados son llamados a declaración indagatoria. Previo a ello, se efectúa también un peritaje contable en relación con el patrimonio de Esteban; se analizan sus declaraciones juradas oportunamente presentadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y se estudia asimismo su patrimonio inicial, su evolución y el nivel de ingresos registrados durante el ejercicio de su función pública; siendo finalmente requerido para que dé cuenta de su evolución patrimonial, ante lo cual Esteban guarda silencio. Por otra parte, Pedro entrega voluntariamente las fotocopias que había realizado a los billetes oportunamente empleados para realizar la "cámara oculta", de manera tal que pueden ser cotejados con aquéllos que fueron oportunamente secuestrados en el allanamiento practicado en la casa de Esteban, siendo entonces que todos y cada uno de ellos resultan ser coincidentes con los que figuran en tales fotocopias.

Así las cosas, a Esteban le imputan "haber recibido, en su condición de juez titular del Juzgado Federal de Jujuy, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para sobreeser al señor Ignacio en la causa que se le seguía en su contra en la judicatura precisamente a su cargo. De igual manera, se le imputa también haber incrementado apreciablemente su patrimonio con posterioridad a la asunción de su cargo, de conformidad con el peritaje y los informes contables practicados en autos, siendo que en tal sentido se le encontró en su hogar la suma –en efectivo– de un millón de dólares (U\$S 1.000.000)". Tales hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de cohecho pasivo (artículo 258 del código penal) y enriquecimiento ilícito (artículo 268 (2) del código penal), en concurso real; atribuyéndosele la calidad de autor de éstos.

Luego, en lo que tiene que ver con el imputado Ignacio, al momento de su indagatoria se le achaca "haber dado directamente una dádiva –consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000)– para que el magistrado Esteban, en su condición de juez titular del Juzgado Federal de Jujuy, lo sobreesa en la causa que se le seguía en su contra ante la judicatura precisamente a cargo de éste último". Se califica a este hecho como cohecho activo (cfr. el artículo 256 del código penal) y a Ignacio se lo considera como autor de éste.

Finalmente, a Pedro se lo indaga por "haber prestado a Ignacio un auxilio –el dinero entregado como dádiva– sin el cual Ignacio no habría podido dar por sí mismo una dádiva –consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000)– para que el magistrado Esteban, en su condición de juez titular del Juzgado Federal de Jujuy, lo sobreesa a él en la causa que se le seguía en su contra ante la judicatura precisamente a cargo de éste último". Dicho hecho es calificado como constitutivo del delito de cohecho activo (cfr. el artículo 256 del código penal), y Pedro es tenido como partícipe primario.

Ninguno de los imputados declara durante las respectivas indagatorias, siendo que luego de éstas el juzgado interviniente los procesa a todos por los hechos y por las mismas calificaciones atribuidas en dicho acto procesal. Con posterioridad, y ante la falta de impugnación de las defensas de los procesados, el fiscal actuante requiere la elevación de la causa a juicio, en iguales términos a los ya expresados en el auto de procesamiento, sin que sea opuesta ninguna clase de excepción por parte de las defensas.

Consecuentemente con ello, se eleva la causa al tribunal de juicio, el cual lleva adelante todos los actos preliminares al juicio oral y público de conformidad con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación a este respecto. Antes de darse inicio a esa audiencia, todos los acusados cambian a sus defensores particulares.

Iniciado el debate, se produce la totalidad de la prueba peticionada por las partes, en absoluto respeto a las reglas que deben regir en un juicio oral y público de acuerdo con el código de forma, a saber: declaran los agentes de la Gendarmería Nacional que intervinieron en el allanamiento, secuestro y registro de la vivienda personal de Esteban. De igual manera prestan su testimonio todos los integrantes del programa televisivo "Pobre Argentina" que participaron tanto de las investigaciones, como así también del montaje de la cámara oculta y de la confección del programa en el cual se transmitieron todos éstos; y brindan sus testimonios quienes intervinieron durante la instrucción en la confección del peritaje contable en relación con el patrimonio de

Esteban y del análisis de sus declaraciones juradas (oportunamente presentadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes), de su patrimonio inicial, de su evolución y del nivel de ingresos registrados durante el ejercicio de su función pública. También se incorporan por lectura y/o exhibición, según fuera el caso, todas las actuaciones labradas durante la instrucción y que corresponden a tales actos procesales. El contenido de la totalidad de las pruebas del debate se mantiene en iguales términos y con idénticos alcances a los ya mencionados precedentemente.

Llegado el momento de los alegatos, el fiscal general requiere la condena de los tres acusados; manteniendo a tales efectos la descripción de los hechos oportunamente atribuida a Esteban, Pedro e Ignacio cuando su colega del Ministerio Público Fiscal presentó el respectivo requerimiento fiscal de elevación a juicio. En lo que hace al pedido de penas, la fiscalía solicita para Esteban la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y una multa de quinientos mil dólares (U\$S 500.000). Funda dicho pedido en la gravedad de los hechos juzgados, la repercusión pública que ellos han tenido y la afectación a la imagen general del Poder Judicial de la Nación que la conducta del acusado produjo. Luego, en relación con los acusados Ignacio y Pedro, requiere para ambos la pena de un (1) año de prisión —en suspenso para los dos—; señalando que por haber peticionado el mínimo de la escala penal no era necesario fundamentar dicha solicitud. De igual manera, deja a criterio del tribunal de juicio la aplicación o no de una o varias de las reglas contenidas en el artículo 27 bis del Código Penal.

A su turno, la defensa del acusado Esteban requirió primeramente la nulidad de la "cámara oculta", por entender que esa prueba resultaba ser lesiva del principio constitucional que prohíbe la autoincriminación coactiva. Al respecto, agrega que dicha afectación ha quedado configurada desde el momento en que su asistido desarrolló una serie de actos, inducido por el ardid y el engaño de Pedro e Ignacio, sin que puedan considerarse entonces a tales conductas como una expresión libre de su defendido. Asimismo, en lo tocante al allanamiento, registro y secuestro practicados en su vivienda, también requirió la nulidad de éstos por considerar que tales medidas no fueron correctamente delimitadas por el magistrado de instrucción, ya que éste permitió al personal de la Gendarmería Nacional buscar cualquier cosa, en cualquier lugar de la casa. En tal sentido, alega el carácter absoluto que sendas nulidades tendrían, lo que impone su declaración en cualquier estado del proceso.

A continuación, peticiona también la declaración de inconstitucionalidad del artículo 268 (2) del código penal, pues ése —en su opinión técnica— resultaría lesivo de los principios constitucionales de inocencia y debido proceso, toda vez que produce una inversión de la carga probatoria en perjuicio del imputado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el monto de pena exigido por el Ministerio Público Fiscal respecto a su ahijado procesal, considera también que ése ha sido totalmente infundado, motivo por el cual se ha convertido en un pedido nulo que impone obligatoriamente la absolución del acusado Esteban, en razón de los principios acusatorio, de debido proceso y de defensa en juicio. En subsidio, para el caso de que no se comparta dicho criterio, requiere que el tribunal de juicio aplique el mínimo de la escala penal, de conformidad con las figuras típicas y el grado de participación atribuidos a él.

Luego, las defensas de Pedro e Ignacio requieren por igual la absolución de sus asistidos, por entender de manera coincidente que en ambos supuestos la conducta desplegada por ellos carece del elemento subjetivo requerido: esto es, del dolo. En efecto, ambos letrados sostienen que el dolo debe ser definido como voluntad y conocimiento de realización del tipo objetivo, siendo claramente que en este caso —pues así lo ha declarado Pedro en la emisión del programa "Pobre Argentina"— lo querido por ambos fue "desenmascarar a los jueces «coimeros» que corrompen a la «Justicia» y lograr con ello que dejen sus cargos". De allí que no pueda sostenerse entonces que la voluntad de los acusados haya sido la de cometer un cohecho.

De igual manera, solicitan —en lo que tiene que ver con el monto de pena exigido por la fiscalía para Ignacio y Pedro— la declaración de nulidad del alegato fiscal por falta de fundamentación; no pudiendo considerarse como salvado dicho requisito el hecho de haber pedido la aplicación del mínimo legal. Alegan asimismo que tal solución impone obligatoria y lógicamente la absolución de estos dos acusados, en virtud del debido proceso y de la defensa en juicio.

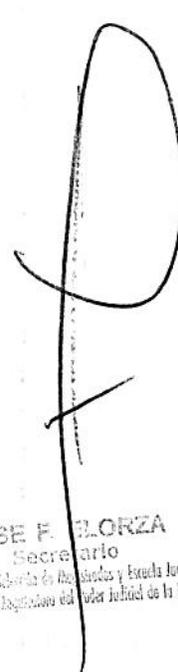
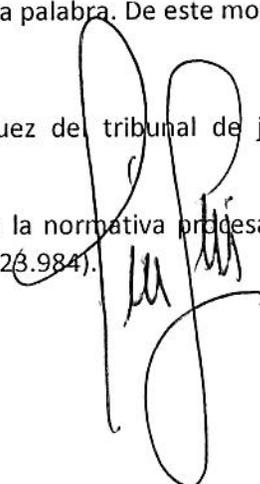
Por último, se opone a la eventual aplicación de las reglas contenidas en el artículo 27 bis del código penal, no sólo por la indeterminación que a este respecto mostró el fiscal general en su

correspondiente alegato, sino también porque en opinión de ambos abogados defensores dicha norma no es de aplicación obligatoria en todos los casos en los cuales medie una pena de ejecución condicional.

Finalizados los alegatos de los defensores, la fiscalía no efectúa ninguna réplica y los imputados no hacen uso de su derecho a la última palabra. De este modo se cierra el debate.

CONSIGNA: en su carácter de juez del tribunal de juicio dicte entonces la correspondiente sentencia.

Aclaración: en lo que concierne a la normativa procesal, aplique el Código Procesal Penal de la Nación aún vigente (esto es, la ley 23.984).



JOSE F. FLORZA
Secretario
Comisión de Selección de Abogados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

El pasado domingo 5 de octubre de 2014, a las 03:15 horas aproximadamente, Alberto – recientemente designado como nuevo Jefe de Servicio de la Comisaría correspondiente al barrio “Cuyaya” de la ciudad de San Salvador de Jujuy– recibe una llamada telefónica de una persona, la cual sin darse a conocer denuncia que “en la intersección de las calles A y B de dicho barrio funciona un prostíbulo en una casa cuya fachada está pintada de blanco. En dicho lugar hay dos mujeres que, estando privadas de su libertad, son obligadas a ejercer la prostitución todos los días de la semana, entre las 22:00 y las 06:00 horas”. En virtud de esa misma llamada, el jefe de servicio en cuestión labra las actuaciones correspondientes, dejando constancia del contenido de la comunicación, y pone en conocimiento inmediato de ello al juez federal de turno con asiento en la citada ciudad de San Salvador de Jujuy; quien ordena remitir a esa sede judicial tales constancias el lunes por la mañana. Ya recibidas éstas, el mentado magistrado corre vista del sumario policial al respectivo fiscal de instrucción, quien presenta un requerimiento de instrucción y solicita al mismo tiempo –en base a los datos aportados por la mencionada denuncia telefónica– el inmediato allanamiento y registro del inmueble en cuestión; además de la detención de todos los ocupantes de la finca que pudieran llegar a tener algún grado de responsabilidad en relación con la actividad allí desarrollada. El juzgado interviniente hace lugar a dicho pedido y, consecuentemente con ello, ordena que se practiquen tales medidas, con el mismo alcance que el requerido por el Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, personal de Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Jujuy lleva adelante el procedimiento en cuestión, de conformidad con lo ordenado por la judicatura actuante, en virtud del cual se determina que efectivamente en dicha vivienda se hallaban dos mujeres (Vanesa y María), las que, habiendo prestado su debido consentimiento para ello, habían sido acogidas por los moradores de tal finca, Juan y Pedro, para ser explotadas sexualmente; viviendo de forma permanente en ese mismo lugar. De igual manera, Juan y Pedro –al encontrarse en esa casa– son inmediatamente aprehendidos. Finalmente, se secuestra también –en virtud de hallarse sobre una mesa, a simple vista– una nota manuscrita con el nombre de un reconocido abogado de la provincia, Fernando, en la cual se halla consignada como entregada a éste último una suma dineraria consistente en cinco mil pesos (\$ 5.000).

De esta forma, Juan y Pedro son indagados; imputándoseles en calidad de coautores “el haber acogido a dos mujeres, de nombre Vanesa y María, en la finca sita en la intersección de las calles A y B del barrio «Cuyaya» de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con fines de explotación sexual, para que ejerzan consecuentemente la prostitución en dicho lugar –donde las nombradas residían de manera permanente– todos los días de la semana en el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 horas”, y calificándose a tal hecho como constitutivo del delito tipificado en el artículo 145 *bis* del Código Penal. Los nombrados se negaron a declarar y dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal de la Nación fueron procesados, sin prisión preventiva, por el juez de instrucción; manteniéndose en tal resolución tanto el hecho como la calificación legal mencionadas. La defensa particular de los procesados no recurre esa decisión.

Paralelamente a tales actos procesales, el juzgado actuante recibe la declaración testimonial de varios vecinos del lugar donde funcionaba el prostíbulo. Ninguno sabe nada al respecto, excepto uno de ellos, de nombre Joaquín, quien relata que efectivamente ha visto en varias ocasiones al abogado Fernando concurrir a la casa en cuestión y que, según se rumorea en el barrio, ése tiene fuertes vínculos con personal policial provincial; motivo por el cual “a quienes desarrollan esta clase de actividades les cobraría una cuota mensual, a cambio de «protección policial» para sus «emprendimientos»”. Así las cosas, teniendo en cuenta tal declaración testimonial, sumada a la nota encontrada el día del allanamiento, la fiscalía requiere al juzgado que se proceda a allanar el estudio jurídico del abogado Fernando, a lo que accede sin más el juzgado instructor interviniente; debiendo ejecutar esta orden nuevamente la Gendarmería Nacional.

Como consecuencia de esa medida, se secuestran en ese inmueble una serie de notas en las cuales figuran varios pagos recibidos por parte de Juan y Pedro, bajo el concepto de “protección policial”. Fernando es indagado inmediatamente después de ello; imputándosele “el haber prestado a Juan y Pedro una cooperación, consistente en conseguir una «protección policial» indispensable sin la cual los nombrados no hubiesen podido llevar adelante –en calidad de coautores– la acción consistente en acoger a dos mujeres, de nombre Vanesa y María, en la finca sita en la intersección de las calles A y B del barrio «Cuyaya» de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con fines de explotación sexual, para que ejerzan consecuentemente la prostitución en dicho lugar –donde las nombradas residían de manera permanente– todos los días de la semana en el horario

comprendido entre las 22:00 y las 06:00 horas". Se considera asimismo que le son aplicables los artículos 45 y 145 *bis* del Código Penal. Fernando se niega a declarar y el juzgado decide procesarlo en los mismos términos y condiciones dentro de los cuales fue oportunamente indagado, sin adoptar ningún temperamento contra su libertad ambulatoria. La defensa particular no impugna dicha decisión.

Paralelamente a tales actos procesales, el juzgado instructor ordena y lleva adelante sendos peritajes psicológicos a las señoras Vanesa y María, en los cuales se concluye que ambas se encontraban en un estado de vulnerabilidad socio-económica, familiar y psicológica; fruto del cual les ha sido imposible a las dos brindar un consentimiento pleno, libre y voluntario para desarrollar las mencionadas "actividades sexuales".

Finalizada la investigación, el fiscal de instrucción actuante decide requerir el envío de la causa a juicio respecto de los tres imputados, Juan, Pedro y Fernando; manteniendo la misma descripción de los hechos ya efectuada en las indagatorias y en los autos de procesamiento, aunque agregando en la calificación oportunamente asignada a éstos el quinto inciso del artículo 145 *ter* del Código Penal, en cuanto éste permite agravar la pena establecida para los casos del artículo 145 *bis* de igual cuerpo normativo si media la participación de al menos tres personas en la comisión del delito. Ninguna de las defensas opone excepción alguna al mentado requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Consecuentemente con ello, se eleva la causa al tribunal de juicio, el cual lleva adelante todos los actos preliminares al juicio oral y público de conformidad con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación a este respecto. Antes de darse inicio a esa audiencia, todos los acusados cambian a sus defensores particulares y designan en su reemplazo al defensor oficial.

Iniciado el debate, se produce la totalidad de la prueba peticionada por las partes, en absoluto respeto a las reglas que deben regir en un juicio oral y público de acuerdo con el código de forma, a saber: declara el Jefe de Servicio Alberto y los agentes de la Gendarmería que participaron tanto en el allanamiento, secuestro, registro y detención correspondiente al mencionado inmueble situada en el barrio de "Cuyaya" de la ciudad de San Salvador de Jujuy, como así también aquéllos que hicieron lo propio en el estudio jurídico del abogado Fernando. De igual manera prestan su testimonio María y Vanesa, además de Joaquín y los peritos que llevaron adelante los dos informes periciales practicados durante la instrucción a María y Vanesa. También se incorporan por lectura y/o exhibición, según fuera el caso, todas las actuaciones labradas durante la instrucción y que corresponden a tales actos procesales. El contenido de la totalidad de las pruebas del debate se mantiene en iguales términos a los ya mostrados durante la instrucción.

Llegado el momento de los alegatos, el fiscal general requiere la condena de los tres acusados; manteniendo a tales efectos la descripción de los hechos oportunamente atribuida a Juan, Pedro y Fernando cuando fueron indagados –los dos primeros en calidad de coautores, en tanto que éste último en su condición de partícipe primario– y calificando a tales conductas de conformidad a cómo se lo hiciera al momento de incoarse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. En lo que hace al pedido de penas, el representante del Ministerio Público Fiscal solicita para todos los acusados por igual la pena de ocho (8) años de prisión; considerando para ello el hecho de que dos mujeres fueron aquí sometidas para ser "explotadas sexualmente" y que en la comisión de esta conducta ilícita participaron tres personas, una de ellas un reconocido abogado de la matrícula jujeña. Adicionalmente, por encontrarse certificado en autos (mediante el correspondiente informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia) que Juan fue condenado con fecha 7 de diciembre de 2005 a la pena de tres años y seis meses de prisión, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de lesiones gravísimas dolosas, cuya pena fue cumplida totalmente el 6 de junio de 2009, solicitó también que sea declarado reincidente. Finalmente, peticiona la extracción de testimonios en relación con la conducta endilgada al acusado Fernando, por entender que ésa podría llegar a ser de igual modo constitutiva del delito de cohecho.

A su turno, la defensa requirió primeramente la nulidad del allanamiento practicado en la vivienda del barrio "Cuyaya", por entender que tal medida había sido infundada al haberse sustentado únicamente en una "denuncia telefónica y anónima". Cita a tal efecto el precedente "Quaranta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De igual manera, alega el carácter absoluto que dicha nulidad tendría, lo que impone su declaración en cualquier estado del proceso.

En idénticos términos, luego cuestiona la segunda orden de allanamiento dictada en este proceso, a la cual también considera infundada por haberse basado en una simple nota manuscrita y en los rumores barriales que el testigo Joaquín indicó en su declaración. Asimismo, recuerda que ésa fue practicada sin dar debida comunicación al "Colegio Público de Abogados de la Provincia de Jujuy". Pide entonces también su nulidad absoluta.

A continuación, y en forma subsidiaria a estas dos solicitudes, peticona la declaración de nulidad parcial del requerimiento de juicio, en lo que hace a la inclusión de la agravante contenida en el quinto inciso del artículo 145 *ter* del Código Penal, en cuanto dicha circunstancia no fue expresamente incluida en la plataforma fáctica de las declaraciones indagatorias, ni tampoco lo fue luego en el hecho atribuido a los acusados en ese mismo requerimiento de juicio ni en el alegato final de la fiscalía pronunciado durante el debate. Funda tal pedido en una afectación a los principios constitucionales de congruencia, debido proceso y defensa en juicio.

Con posterioridad, en lo que tiene que ver con la materialidad de los hechos en cuestión, solicita la absolución de su defendido Alberto, ya que considera que no basta para tener por acreditado el grado de participación a él endilgado la circunstancia de que se haya encontrado en los dos inmuebles allanados unas simples notas manuscritas, y de que el testigo Joaquín haya exteriorizado simples comentarios que se escuchaban en el barrio "Cuyaya" en relación con la persona de su asistido. En subsidio, pide que tal conducta sea entendida como la de un partícipe secundario, por entender que su colaboración no habría sido esencial y, menos aún, eficaz en el desarrollo de la conducta atribuida a Juan y Pedro en calidad de coautores. De la misma manera, se opone también a la extracción de testimonios pedida por la fiscalía en virtud de considerar ello una clara afectación al principio constitucional del *ne bis in idem*.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el monto de pena exigido por el Ministerio Público Fiscal respecto a sus tres defendidos, considera igualmente que ése ha sido totalmente infundado, motivo por el cual se ha convertido en un pedido nulo que impone obligatoriamente la absolución de los tres acusados, en razón de los principios acusatorio, de debido proceso y de defensa en juicio. En subsidio, para el caso de que no se comparta dicho criterio, requiere que el tribunal de juicio aplique el mínimo de la escala penal, de conformidad con la figura típica y el grado de participación atribuidos a cada uno de los acusados.

Por último, se opone de idéntico modo a la declaración de reincidencia de Juan, por entender que no se encuentran reunidos en autos los requisitos exigidos por el artículo 50 del Código Penal y, en subsidio, solicita su declaración de inconstitucionalidad por violar los principios de *he bis in idem* y culpabilidad.

Finalizado el alegato del defensor, la fiscalía no efectúa ninguna réplica y los imputados no hacen uso de su derecho a la última palabra. De este modo se cierra el debate.

CONSIGNA: en su carácter de juez del tribunal de juicio dicte entonces la correspondiente sentencia.

Aclaración: en lo que concierne a la normativa procesal, aplique el Código Procesal Penal de la Nación aún vigente (esto es, la ley 23.984).